

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC**

Demandante

v.

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE  
PUERTO RICO, INC. (UTIER); ÁNGEL  
FIGUEROA JARAMILLO; ASOCIACION DE  
JUBILADOS DE LA AUTORIDAD DE  
ENERGIA ELECTRICA (AJAEE)**

Demandada

CIVIL NÚM.

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL,  
INJUNCTION PRELIMINAR Y  
PERMANENTE, SENTENCIA  
DECLARATORIA

**DEMANDA JURADA Y SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL,  
INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE Y SENTENCIA DECLARATORIA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** LUMA Energy, LLC (“LUMA Energy”) y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA ServCo”) (en adelante colectivamente “LUMA”), por conducto de la representación legal que suscribe y respetuosamente expone y solicita:

**INTRODUCCIÓN**

1. En este mismo instante, LUMA está totalmente impedida de acceder a las instalaciones de Palo Seco, Utuado y Caguas que son esenciales a la administración y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.

2. Específicamente, LUMA no ha podido acceder a equipo de seguridad necesario para que los obreros que están realizando labores puedan completar sus funciones de forma segura. Asimismo, el bloqueo de las mencionadas instalaciones imposibilita labores de mantenimiento requeridas para que la infraestructura eléctrica funcione de forma segura e ininterrumpida. Esto es solamente una muestra de los incidentes de bloqueo o las limitaciones al libre acceso a través de vías públicas a instalaciones que conforman la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, y que incluyen el bloqueo de las entradas propiamente de instalaciones de la AEE o instalaciones que LUMA utiliza a los fines antes mencionados.

3. Es de conocimiento general en Puerto Rico que estos actos están ocurriendo en la actualidad y que los demandados o terceros actuando en concierto con ellos pretenden incrementar la incidencia y magnitud de éstos en los próximos días.

4. En consecuencia, se amerita la concesión del remedio solicitado toda vez que la conducta de los demandados pone en riesgo inminente la disponibilidad ininterrumpida de un servicio esencial. Tal y como lo son la salud y la seguridad, un servicio de energía eléctrica confiable, seguro e ininterrumpido es un servicio esencial.

5. Asimismo, se amerita la concesión del remedio de entredicho provisional e interdicto preliminar debido a que la conducta de los demandados y terceros que actúan en concierto con éstos constituye una clara violación de ley. No es sostenible que mientras se enarbola la bandera de la protesta obrero patronal se incurra en violaciones de ley.

6. Por otro lado, se priva a LUMA de su habilidad de descargar obligaciones contractuales asumidas que esenciales a la implementación de la política pública energética, con las serias implicaciones que ello tiene para Puerto Rico. No permitir que LUMA tome control de los aspectos de transmisión y distribución equivale a decretar un estado de emergencia en cuanto al suministro de energía eléctrica porque se incrementa de manera exponencial el riesgo de un colapso.

7. El escenario antes descrito se complica dramáticamente porque se trata del principal servicio requerido por el gobierno, la empresa privada y la ciudadanía. Por las razones antes expuestas, las actuaciones de la UTIER y su matrícula, afectan adversamente el principal servicio necesario para que el gobierno funcione, y expone a ciudadanos y empresas a riesgo inminente de no poder realizar sus actividades, brindar servicios a la comunidad, conducir sus operaciones y obtener productos y servicios de manera eficiente, rápida, confiable e ininterrumpida.

8. No se justifica bajo ningún concepto transgredir los derechos de las partes con intereses en las manifestaciones realizadas o por realizarse. Este recurso no pretende acallar la protesta y mucho menos limitar el derecho de los protestantes a expresar su posición y a tratar de adelantar su agenda por medios legítimos.

9. En El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, etc., 82 D.P.R. 164, 194-195 (1961), nuestro Tribunal Supremo expresó:

“indicamos que aún dentro de la anormalidad que produce un estado de huelga, los empleados del patrono que no participan de ésta tienen derecho a estar protegidos contra toda conducta de los manifestantes que involucra ataques personales, amenazas e intimidación. Expresamos, además, que los empleados no huelguistas que desean trabajar tienen derecho a hacerlo, sin daño a su propiedad física ni obstáculos a su libre acceso a las instalaciones del patrono, libres de intimidación, de insultos y del estado de violencia que pudiera crearse en la disputa obrera.

De otro lado, en E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 444 (1975), señalamos lo siguiente:

Si la autoridad del gobierno al respecto fuese tan insignificante que cualquier persona con una queja que expresar tuviese el vasto poder de hacer lo que quisiera, donde y cuando lo deseara, desaparecerían nuestras costumbres y hábitos, sociales, políticos, económicos, éticos y religiosos de conducta, convirtiéndose tan solo en reliquias de un pasado perdido pero no olvidado .... (Énfasis suplido.)”

### **LAS PARTES**

10. Las demandantes LUMA Energy y LUMA ServCo son compañías de responsabilidad limitada registradas en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Su dirección física y postal es 644 Ave. Fernández Juncos, Suite 301, San Juan, PR 00907.

11. La codemandada Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Inc. (“UTIER”) es una unión integrada por trabajadores activos y jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”). Por información y creencia, su dirección es 612 Calle Cerra, San Juan, Puerto Rico 00907, y su teléfono es (787) 721-1700.

12. El codemandado Ángel Figueroa Jaramillo (“Figueroa Jaramillo”) es el presidente de la UTIER y miembro del Consejo Estatal de la UTIER.

13. La codemandada Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AJAEE) es una corporación sin fines de lucro que agrupa a personas jubiladas de la AEE. Por información y creencia, su dirección es Condominio San Alberto 605, Ave. Condado, Piso 5, San Juan, Puerto Rico 00908.

14. Los demandados antes mencionados serán prospectivamente identificados de manera colectiva como “UTIER”, a no ser que otra cosa se requiera.

### **HECHOS RELEVANTES**

#### **La Infraestructura Eléctrica del País y Su Condición**

15. En Puerto Rico al igual que en fundamentalmente todo el planeta, el desarrollo socioeconómico está estrechamente atado a la existencia de una infraestructura eléctrica confiable.

16. La ausencia de una infraestructura confiable limita iniciativas tanto públicas como privadas debido a que afecta la prestación de servicios esenciales de salud y seguridad por parte de los gobiernos. Asimismo, limita iniciativas comerciales privadas que fomentan el desarrollo económico, las ofertas de productos, la prestación de servicios, y la creación de empleos.

17. En cuanto a la infraestructura eléctrica del País, la misma provee el principal servicio necesario para que el gobierno, los ciudadanos y las empresas puedan realizar sus

actividades diarias, afecta escuelas públicas y privadas, afecta la operación del gobierno y la empresa privada, y hasta la obtención de productos y servicios.

18. Esta realidad cobra mayor relevancia al presente debido a que escuelas y universidades públicas y privadas brindan servicios educativos a estudiantes de manera remota, la ciudadanía se expresa y se comunica a través de redes sociales que fundamentalmente se han convertido en el principal foro para la discusión de ideas y temas de interés público, las familias adquieren productos de primera necesidad y alimentos ordenados a través de plataformas electrónicas, las cuentas bancarias y de utilidades, tanto residenciales como comerciales, se manejan de manera electrónica, y los obreros que desempeñan sus labores tanto de forma presencial como remota.

19. Lo antes expuesto refleja una buena parte de la actividad diaria y cotidiana del gobierno, empresas y ciudadanos privados. Es evidente que todos dependen de manera casi absoluta del servicio de energía eléctrica.

20. Es fundamentalmente imposible identificar algún aspecto de la vida diaria en el Puerto Rico del Siglo 21 que no dependa del servicio de energía. Por ello, la necesidad de garantizar que el mismo esté disponible de manera eficiente, segura, continua e ininterrumpida.

**Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico**

21. Ante el deterioro de la infraestructura eléctrica del País durante las pasadas décadas, la Asamblea Legislativa determinó como cuestión de política pública establecer el marco legal que permitió a la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“AEE”) implementar iniciativas para reformar la infraestructura eléctrica del País.

22. Consistente con lo antes expuesto, la AEE suscribió el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico (OMA) con Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC.

23. Entre los aspectos principales dispuestos en el OMA destacan los siguientes:

- LA AEE es la dueña y operadora del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en el País, las instalaciones relacionadas y otros activos necesarios para operar dicho sistema (en adelante colectivamente “Sistema TD”). Esto incluye arrendamientos sobre activos relacionados. [Recitales, a la pág. 1 del OMA];

- En cumplimiento con la Ley 29 de 8 de junio de 2009 (Ley 29) y la Ley 120 de 21 de junio de 2018 (Ley 120”), la AEE suscribió el OMA con LUMA mediante el cual se implementa la determinación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a transformar el sistema de energía eléctrica del País en uno moderno, sustentable, confiable, eficiente, costo efectivo y resiliente. Id.;
- LUMA en su capacidad de operador estará a cargo de proveer servicios de administración, operación, mantenimiento, reparación, restauración y remplazo, y otros servicios relacionados al sistema de Sistema TD, que sean necesarios y acostumbrados para el funcionamiento de dicho sistema [Sección 5.1 del OMA];
- Establecerá políticas, programas y procedimientos requeridos en cumplimiento con los Estándares Contractuales pactados que incluyen observar especificaciones de manufactureros en cuanto a equipos, cumplir con requerimientos de seguros relacionados al OMA y el cumplimiento con términos, condiciones, métodos, técnicas, practicas o estándares requeridos por ley. Id.;
- Estará a cargo de la facturación y cobro por servicios relacionados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. [Sección V, Pág. 1-7, Anejo I del OMA];
- Desarrollará un plan para remediar, reparar, reemplazar y estabilizar los equipos, sistemas, prácticas y servicios necesarios para prestar los servicios contratados bajo el OMA, tomando en consideración presupuestos capitales y fondos federales para mejoras de capital disponibles. [Sección 5.5 del OMA];
- A partir de la fecha de comienzo de servicios y durante la vigencia del OMA, tanto LUMA como contratistas y subcontratistas tendrán derecho exclusivo a ocupar y usar el Sistema TD y Localidades del Sistema TD para prestar los servicios pactados [Sección 3.3 del OMA];

- LUMA tendrá posesión, control y acceso a las Localidades del Sistema TD, incluyendo propiedad inmueble o cualquier interés propietario relacionado. [Sección II (A), Pág. I-4, Anejo I del OMA];
- Estará a cargo del mantenimiento normal y ordinario de la propiedad que constituye el Sistema TD, incluyendo maquinaria, estructura, mejoras, componentes del sistema eléctrico, mantener dicho sistema en condiciones operaciones, reparaciones, y mantener los mismos en condiciones óptimas [Sección VIII (A), Pag I-12 y Sección 5.1 del OMA];
- Las obligaciones descritas en el inciso anterior son extensivas a la totalidad de la flota de vehículos que conforman el Sistema TD, y la maquinaria y herramientas utilizadas en las operaciones diarias para suministrar energía eléctrica [Sección VIII (A), Pag I-12 del OMA];
- LUMA debe proveer o hacer provisiones para toda labor, materiales, equipos, piezas, suministros y servicios necesarios para el mantenimiento normal y ordinario del Sistema TD, sus vehículos y maquinaria [Sección VIII (A), Pág I-12 del OMA];
- Estará a cargo de la predicción, prevención y corrección de asuntos relacionados al mantenimiento del Sistema TD [Sección III, Pág I-5 del OMA];
- Establecerá e implementará salvaguardas relacionadas a la salud, seguridad y protección, incluyendo verjas, letreros advirtiendo peligros y otras advertencias contra peligros, y la promulgación de reglamentaciones de seguridad Anex I VIII(3) del OMA;
- Establecerá y administrará un sistema de servicio al cliente que atienda desde reclamos de clientes hasta llamadas relacionadas a emergencia con el Sistema TD [Sección IV (E), Pág I-6 del OMA];
- LUMA es responsable por las actividades de ingeniería y el manejo del Centro de Control de Operaciones, y el OMA le impone las siguientes obligaciones y responsabilidades;y

- Será responsable de todas las actividades de ingeniería relacionadas a la operación del Sistema TD, incluyendo, estándares de mantenimiento de expedientes y estándares de diseño e ingeniería, estándares de construcción, funcionamiento y confiabilidad, análisis de causas, evaluación de las necesidades y contactos con clientes, manejo de un sistema eficiente de cumplimiento con regulaciones ambientales, de salud y seguridad, establecer prioridades en cuanto a expansiones o reemplazos identificados por la AEE para reducir costos operacionales, y administrar el centro de mando. **[Anejo I-C System Operator Activities]**

24. Lo antes expuesto es una lista no exhaustiva de las facultades, responsabilidades y obligaciones asumidas por LUMA bajo el OMA. Una lectura superficial es suficiente para poner en contexto la relevancia del OMA, su inherencia sobre todos los aspectos del Sistema TD y su incuestionable impacto sobre la economía general del País y fundamentalmente todos los aspectos del quehacer diario en Puerto Rico.

25. Mediante la firma e implementación del OMA, LUMA asume una de las principales y más trascendentales responsabilidades para con Puerto Rico que persona o entidad alguna haya asumido en el pasado o pueda asumir en el futuro.

#### **El Centro de Control de Monacillos y Otras Instalaciones**

26. El Sistema TD está esparcido a través de todo Puerto Rico. Su efectivo funcionamiento depende de que todos sus componentes funcionen de forma integrada y eficiente. Deficiencias o problemas con sus componentes con marcada probabilidad resultan en interrupciones significativas del servicio en una o varias regiones geográficas.

27. Debido a la naturaleza del Sistema TD y su delicada y compleja operación, fundamentalmente todos sus aspectos se supervisan y monitorean principalmente desde el Centro de Control de Monacillos (Monacillos).

28. Monacillos está compuesto de varias edificaciones dedicadas a las tareas de despacho, mecánica, construcción, almacenamiento y gerencia del Sistema de TD, y desde ahí se coordinan las líneas de operaciones, atención de subestaciones, uso de flotas, despacho de equipo y otras tareas esenciales para el funcionamiento eficaz y seguro del Sistema de TD.

29. La falta de acceso a Monacillos se convierte automáticamente en una crisis del Sistema TD, por ser el principal centro de control del servicio eléctrico en el País. Unas horas sin acceso a dicho centro son suficientes, para perder control del Sistema TD y exponer el mismo a la ocurrencia de un colapso.

30. Sin acceso a las instalaciones de Monacillos, se limita significativamente las tareas básicas de coordinación y control para el servicio de energía de toda la isla. También se dificulta la capacidad de LUMA de prevenir incidentes que ponga en peligro el servicio eléctrico. Asimismo, se reduce la capacidad de prevenir o reparar de forma expedita daños o interrupciones al Sistema TD.

31. El razonamiento antes expuesto se traduce de forma dramática si se limita el acceso a Costa Azul, a las Oficinas Principales ubicadas en Santurce, a centros de servicio al cliente o a cualquiera de los componentes del Sistema TD a través de Puerto Rico.

32. En consecuencia, es medular que LUMA tenga acceso libre e irrestricto tanto a Monacillos como al resto de los componentes y instalaciones del Sistema TD.

#### La Resistencia de la UTIER

33. LUMA respeta y reconoce el derecho de la UTIER y sus miembros a utilizar los medios legítimos a su alcance para frustrar la implementación del OMA.

34. No obstante, sujeto a las limitaciones impuestas por nuestro sistema legal, la determinación de lo que debe ser la política pública, tanto energética como en otros aspectos, corresponde a los oficiales electos del País. El proceso claramente considera los intereses de todos los sectores y dentro de sus limitaciones se cursa el rumbo a seguir.

35. Tampoco amerita mayor discusión que la UTIER tiene derecho a cabildear en contra de iniciativas legislativas como la Ley 120, a presentar ponencias ante los foros legislativos o administrativos que evalúan y aprueban este tipo de legislación o reglamentación, a cabildear con oficiales electos y ejercer presión política para que no apruebe legislación relacionada o que se apruebe legislación propuesta dirigida a suspender la puesta en vigor del OMA, a realizar expresiones públicas y campañas publicitarias dirigidas a mover la opinión pública a su favor, a asesorar a compañeros de trabajo en cuanto a las bondades de sus posturas, a comparecer a programas de radio o televisión para adelantar su agenda, a impugnar judicialmente el OMA. Inclusive a cabildear para que la legislatura vaya sobre el veto del gobernador con el efecto de aplazar la fecha de comienzo del OMA.



36. Ese es nuestro sistema de derecho y nadie puede razonablemente pretender que la UTIER renuncie a lo que entienden es una cuestión de principios y a realizar actos legítimos para adelantar su causa.

37. Por el contrario, a lo que no tiene derecho la UTIER ni su matrícula es a realizar actos dirigidos a vandalizar, intimidar, atentar contra la paz, la dignidad humana o la privacidad de quienes no coinciden con sus posturas. Tampoco tiene derecho a realizar actos que constituyan perturbaciones en perjuicio de la salud, que interrumpan el libre uso de la propiedad, que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes o atenten contra la seguridad de otras personas

38. Actos como bloquear las vías públicas u obstrucciones al tránsito, realizar actos constitutivos de estorbo público o fundamentalmente apropiarse de instalaciones mediante obstrucción física o la obstrucción de accesos a instalaciones, o mediante el acoso, acecho, intimidación amenazas o daños a la propiedad para intentar imponer su criterio.

39. A fin de cuentas, el derecho constitucional de la UTIER y sus miembros a expresar sus posturas e inclusive a manifestarse no es absoluto. El mismo está protegido en la medida en que se ajusta a principios de civismo, sana convivencia y deferencia por las diferencias de opinión que exige nuestro sistema legal y que LUMA le extiende a la UTIER hoy y siempre.

40. Basta con observar una foto o un video de sus intercambios con personas, instituciones u funcionarios públicos que discrepen de sus posturas para sentir y palpar la aprehensión y temor de una amenaza real de violencia a su persona y bienes que experimentan sus interlocutores.

41. La aprehensión en el rostro y el lenguaje corporal de los increpados lo dicen todo.

42. Específicamente, a través de los años la UTIER y su liderato ha incurrido en los siguientes actos:

**Figuroa Jaramillo es Sentenciado por Agresión**

43. El 4 de mayo de 2007, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó una sentencia mediante la cual se encontró a Figuroa Jaramillo culpable de agresión simple por agredir a una persona que intentaba salir de instalaciones de la AEE en el área oeste mientras el líder sindical y un grupo de manifestantes de la UTIER bloqueaban las salidas del local. Pueblo v. Figuroa Jaramillo, 170 D.P.R. 932 (2007).

44. Bastó que la persona insistiera en su derecho a trasladarse fuera de las instalaciones a almorzar para que Figueroa Jaramillo lo agrediese utilizando como pretexto que la persona invadió su espacio de protesta y se lo buscó. Id.

En su testimonio como parte de una vista evidenciaría ante el Tribunal de Primera Instancia, Figueroa Jaramillo indicó que:

“ellos [el señor Martínez Lopez y sus acompañantes] pretendieron salir por la línea de piquete, por la actividad ... que se estaba realizando allí [en el portón peatonal]. Entonces nos movilizamos hacía el portón para así manifestar nuestra actividad. Indicándole que no pueden salir de ahí.” Id.

45. Según la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el acompañante del agredido testificó:

“un grupo de alrededor de veinte unionistas salieron del lateral del edificio de despacho, bloqueándoles la salida. Así, éstos formaron un grupo compacto frente al portón y no les permitían salir. Señaló que le expresó directamente al señor Figueroa Jaramillo, quien estaba al centro del grupo y a quien reconocía como líder del gremio, que no era su intención “romper la actividad”, sino “simplemente era ir a almorzar” y que no veía razón ninguna para que le impidiera almorzar .... entonces, cuando trató de pasar “de la'o” entre los manifestantes, específicamente, entre el señor Figueroa Jaramillo y el señor Edgardo Galera, líder capitular de la UTIER en Mayagüez, recibió por su espalda un fuerte empujón de parte del señor Figueroa Jaramillo. Que a raíz del empujón, impactó una verja de tubos de acero que conecta con el portón, cayó al suelo y resultó con laceraciones sangrantes en su antebrazo derecho.”

46. Entre las expresiones más relevantes incluidas tanto en la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico como en la Opinión Concurrente se destaca la siguiente:

“Del testimonio del señor Figueroa Jaramillo se desprende que los dos portones de acceso a las instalaciones de la A.E.E. estaban bloqueados por los manifestantes en piquete. También, que el señor Figueroa Jaramillo y otros manifestantes le negaron el acceso por el portón peatonal de la A.E.E. al señor Martínez López. Como argumentara su abogado defensor, el señor Figueroa Jaramillo y sus \*946 compañeros manifestantes estaban defendiendo su “*espacio de protesta*” y la “*efectividad de la misma*”.

Entonces, nos preguntamos: *¿está eximido de responsabilidad penal el señor Figueroa Jaramillo, si en función de la defensa de ese “espacio de protesta” y su “efectividad”, agredió a un empleado no huelguista de la A.E.E. para impedir su salida de la localidad gubernamental? La defensa de ese “espacio de protesta” y su “efectividad”, ¿confiere el derecho a impedir mediante la fuerza y la violencia la entrada y salida de empleados no huelguistas u otros particulares a las instalaciones de la A.E.E.? Las respuestas a estas interrogantes es no.*”

#### **Bloqueo de Oficinas Centrales en 2012**

47. Durante una huelga realizada para el año 2012, la UTIER y sus miembros bloquearon los accesos a las Oficinas Centrales de la AEE en Santurce provocando que la gerencia

se viese obligada a transportar personal en helicóptero. Como parte de dicha huelga la UTIER también bloqueó el acceso al Monacillos.

48. Esta conducta es una clara violación de ley y se traduce en un inminente riesgo de daño irreparable a la infraestructura eléctrica del País.

49. Limitar el acceso a las instalaciones de Monacillos es una acción ilegal que reduce de manera significativa a la AEE realizar el monitoreo de la producción y la distribución de energía eléctrica para todo Puerto Rico.

50. Entre otras cosas, desde dicha facilidad se observa y controlan las demandas de energía para mantener el sistema balanceado y en condiciones óptimas, se atiendan dichos cambios de oferta y demanda en tiempo real. De otra manera, se limita la capacidad de la AEE de manejar y ajustar la transmisión y distribución de energía de manera el sistema opere dentro de parámetros de seguridad, según requerido en el OMA.

51. Lo antes expuesto es particularmente preocupante porque si alguien conoce el riesgo que dicha conducta implica es la UTIER y sus miembros.

52. Asimismo, llevar a una entidad al extremo de verse precisada a movilizar personal utilizando un helicóptero es sencillamente ilegal y dicha actividad no es objeto de protección constitucional.

#### **Órdenes de Entredicho Previas en Contra de la UTIER**

53. El 13 de agosto de 2014, la UTIER llevó a cabo una manifestación frente a las instalaciones de la AEE en Santurce que provocaron que la segunda presentara un recurso de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente a demanda ante el Tribunal de Primera Instancia No. SJ2014cv00161(904). ANEJO I.

54. Específicamente, los párrafos 1 al 4, respectivamente, de la demanda jurada presentada en dicha narran los hechos relacionados:

- En el día de hoy, 13 de agosto de 2014, la Unión de Empleados de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) irrumpieron en las instalaciones de los Edificios Luchetti y NEOS de Santurce, P.R., bloqueando los accesos de entradas y salidas de vehículos y peatonales. El personal de la Autoridad se encuentra restringido de su libertad, encontrándose 850 empleados secuestrados en dichas instalaciones.

- A pesar de los esfuerzos de la Policía de Puerto Rico por mediar entre las partes con el fin de liberar los accesos de entrada y salida de los edificios, dichas gestiones han resultado absolutamente infructuosas.
- Al momento, son las 8:40 pm y ya han ocurrido actos de agresión por parte de miembros de la unidad apropiada UTIER en contra de funcionarios públicos gerenciales.
- En las instalaciones se encuentran recluidos empleados sin tener acceso a alimentos o necesidades básicas de salud y seguridad, en este momento, hay empleados con condiciones médicas que han requerido atención de emergencia.

55. Ante los actos ilegales de la UTIER, el foro judicial dictó una orden de entredicho provisional contra la UTIER y posteriormente las partes llegaron a un acuerdo que indica en sus Artículos 4(b) & 4(c) lo siguiente:

- La UTIER por su parte reconoce que el derecho a llevar a cabo acciones concertadas, conforme a las disposiciones antes mencionadas, debe darse dentro del marco del derecho reconocido por las referidas disposiciones y la interpretación que sobre las mismas han hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- Como parte del derecho de expresión de la UTIER, el cual incluye su derecho a promover que las personas opten por no entrar a las instalaciones de la Autoridad, se acuerda que la Unión podrá tener hasta un máximo de siete (7) personas localizadas en los espacios laterales de entrada por dicho portón, los cuales no impedirán el acceso de aquellos(as) que determinen entrar a las instalaciones.

56. Estos entendidos entre la UTIER y la AEE, forman parte una estipulación escrita, que no es otra cosa, que un contrato mediante el cual la UTIER y su matrícula acordaron contractualmente no realizar la conducta allí descrita y conducir sus manifestaciones conforme a derecho.

57. No obstante, des alarmante que la UTIER y su liderato: (a) ignoren la Sentencia de 4 de mayo de 2007 en contra de su actual presidente por incidentes similares; (b) ignoren que en

dicha sentencia nuestro más alto foro detalló los criterios o reglas aplicables a sus protestas; (c) reincidan en el mismo patrón de conducta a pesar de haberse emitido órdenes de entredicho provisional previamente en su contra por la misma conducta; e (d) ignoren acuerdos sometidos judicialmente mediante los cuales aceptó desistir de la conducta ilegal que motivó la demanda jurada presentada el 14 de agosto de 2014.

58. Describimos una limitada representación del patrón de conducta de la UTIER y su matrícula del cual los foros judiciales podrían fácilmente tomar conocimiento judicial por cumplirse los requisitos legales aplicables. Como cuestión de brevedad no se incluirá decenas de eventos similares que la UTIER y sus miembros han realizado en el pasado, y los cuales son de conocimiento general en el País.

59. La única conclusión lógica y razonable es que han repetido y continuarán repitiendo el mencionado patrón de conducta, que proceden con impunidad, en violación de las leyes, precedentes legales que conocen, que no respetan los derechos de terceros, ni pretenden sujetarse a reglas básicas de sana convivencia, respeto a la vida, seguridad y propiedad ajena, y que ausente una orden judicial, sus amenazas, actos de intimidación, violencia, restricciones a la libertad de movimiento de quienes discrepen de sus posturas, bloqueo de vías públicas y accesos a instalaciones de la AEE operadas por LUMA y la destrucción de la propiedad ajena, no se detendrá.

#### **Amenazas y Ataques a LUMA en Repudio al OMA**

60. Tan pronto la iniciativa que comenzó con la Ley 120 y culminó con el OMA comenzó a tomar forma, la UTIER comenzó su campaña de amenazas contra quienquiera favoreciera la misma. A medida que se acercó el 1 de junio de 2021, fecha en que LUMA asumiría control de la operación del Sistema TD de conformidad con el OMA, la situación comenzó a recrudecerse.

61. La UTIER y su matrícula consistentemente han reiterado su oposición a la Ley 120 y a la política pública que la misma pretende adelantar, a cualquier iniciativa relacionada y a las negociaciones que culminaron en el OMA.

62. A pesar de su abierta oposición, inicialmente desplegó su ataque a través de medios legítimos como expresiones públicas, comparencias a programas radiales, iniciativas legislativas, gestiones de cabildeo relacionadas, el ejercicio de presión política y mediante impugnaciones judiciales. Tenían pleno derecho a hacerlo y no era razonable pretender que no lo

hicieran. LUMA respeta su lucha y reconoce su derecho a tratar de adelantarla por medios legítimos.

63. No obstante, en la medida en que sus gestiones fracasaron y se hacía evidente la aprobación de la 120 y la firma del OMA la situación se fue transformando.

64. En lugar de aceptar su inhabilidad para recabar el apoyo necesario conducente a que las estructuras políticas adoptaran formalmente su postura, la UTIER comenzó a realizar o instruir a que se realizaran actos abiertamente ilegales.

65. Ausente la rendición total de la política pública enunciada en la Ley 120 y la cancelación de una obligación contractual válidamente contraída entre la AEE y LUMA, la UTIER pasó de ejercer sus prerrogativas a través de medios legítimos, a la intimidación, la amenazas, invitaciones a derrocar al gobierno, bloqueo de accesos a instalaciones de AEE o de las vías de rodaje que brindan acceso a las mismas, y otros actos ilegales expresamente prohibidos por ley.

#### **Violaciones de Ley en Costa Azul**

66. El 23 de abril de 2021, miembros de la UTIER agredieron verbalmente a representantes de LUMA que visitaban las instalaciones de la planta generatriz Costa Azul en Guayanilla, tomaron control de la facilidad, restringieron la libertad de movimiento de los individuos e insultaron de forma vulgar y amenazante a los representantes de LUMA<sup>1</sup>.

67. Durante cerca de 3 minutos se dedicaron a proferir algunos de los insultos más degradantes y humillantes a los cuales es posible someter a una persona, cuyo pecado es rendir funciones para una empresa que suscribió un contrato valido en cumplimiento con las leyes del País. Id.

68. Específicamente, los representantes de LUMA se vieron obligados a abandonar las instalaciones de Costa Azul, mientras miembros de la UTIER les gritaban “cabrón” en 5 ocasiones, “al carajo” en 8 ocasiones, “hijo de puta” en 11 ocasiones, “pillo” en 14 ocasiones, “te vamos a seguir” y “crica de tu madre” en 2 ocasiones en un periodo de 2 minutos y 5 segundos de duración. Id.

69. Cuando el personal de seguridad intentó intervenir se escucha a unos de los representantes de la UTIER indicar “salte pal carajo guardia.” Id.

---

<sup>1</sup> NotiUno 630, Sacan a insultos a funcionarios de Luma durante visita a Costa Azul (23 de abril de 2021), <https://youtu.be/rKXb70e3HuM>.

70. En un espectáculo ilegal y triste por demás, se escucha a la persona que está liderando al grupo de unionados de UTIER proferir los mencionados insultos, amenazas y epítetos en docenas de ocasiones a pesar de tratarse de un video relativamente breve.

**Actos de Intimidación en Taller de Trabajo**

71. El 19 de mayo de 2021, Alex Delgado, periodista y comentarista del programa Jugando Pelota Dura, posteó una foto que muestra una sogá con un nudo de ahorcado que fue puesta en la silla de trabajo de un empleado de la AEE que decidió irse a trabajar con LUMA<sup>2</sup>.



72. El 24 de mayo de 2021, Alex Delgado posteó otro video en sus redes sociales que evidencia como al Sr. Marck Thys se le niega el paso, y entrada a las instalaciones de la AEE en Santurce. Durante el mismo se aprecia los reiterados epítetos e insultos proferidos a la mencionada persona de forma denigrante, insultante y agresiva<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Alex Delgado, @AlexDelgadoPR (19 de mayo de 2021), <https://twitter.com/AlexDelgadoPR/status/1395136302727716867?s=20>

<sup>3</sup> Alex Delgado, Protesta Mujeres Contra Luma (25 de mayo de 2021, [https://www.instagram.com/tv/CPTssC9hAGu/?utm\\_medium=share\\_sheet](https://www.instagram.com/tv/CPTssC9hAGu/?utm_medium=share_sheet)



73. En resumen, el ciudadano no pudo continuar su curso hacia la facilidad de la AEE y realizar la actividad legal que pretendía completar.

#### **Violaciones de Ley en Hotel Ubicado en Ponce**

74. El 25 de mayo de 2021, miembros de la UTIER bloquearon las vías públicas e impidieron el acceso hacia un hotel del pueblo de Ponce donde LUMA realizaba gestiones de reclutamiento. En el proceso, realizando actos dirigidos a vandalizar, intimidar, atentar contra la paz, la dignidad humana de quienes no coinciden con sus posturas.

75. Actos que constituyan perturbaciones en perjuicio de la salud, que interrumpen el libre uso de la propiedad, y que impiden el cómodo goce de la vida o de los bienes.

76. Actos como bloquear las vías públicas u obstrucciones al tránsito, realizar actos constitutivos de estorbo público o fundamentalmente apropiarse de instalaciones mediante obstrucción física de los accesos a la propiedad, o mediante el acoso, acecho, intimidación amenazas o daños a la persona y su propiedad.

77. No se trata de meras conjeturas sino de eventos reportados en los medios y las redes donde se aprecia un video que confirma lo antes expuesto en cuanto a los actos ilegales la UTIER y sus miembros. Durante los cerca de 5 minutos de duración del video se observa a miembros de la UTIER ocupar por completo y bloquear la vía pública que brinda acceso a la facilidad hotelera



donde LUMA realizaba una actividad legítima de reclutamiento esencial a sus obligaciones contractuales para tomar control del Sistema TD.

78. Asimismo, representantes de la UTIER impedían el acceso mientras proferían insultos, amenazas, se restringía la libertad de movimiento de la persona que pretendía entrar a las instalaciones, se desplegaba actos de violencia contra su vehículo que incluyeron patadas, puños en los cristales, golpes con objetos y se intentaba lograr acceso al interior del vehículo con la clara intención de agredir al ocupante<sup>4</sup>.



79. No conformes con lo antes expuesto y a pesar de la persona desistir de entrar al hotel, miembros de la UTIER continuaron acechándolo, insultándolo e intentando penetrar al interior del vehículo mientras dialogaba con un oficial de seguridad de la facilidad quien también recibió algunos empujones e insultos como parte del proceso. Ya en ese momento, era evidente que la persona había desistido de entrar a la actividad de reclutamiento de LUMA.

80. No obstante, esto no fue suficiente para los miembros de la UTIER quienes continuaron su acoso. En el video se escucha claramente a miembros de la UTIER gritar a viva voz “vamos a virarle el carro”, “no respetó”, “no lo dejes hablar” y “que no sea puerco”.

81. Irónicamente, mientras esto transcurría, un participante de la protesta expresaba a través de un altavoz o altoparlante “hemos dialogado con personas que han accedido a virar”, “no hemos tenido ni queremos tener ningún problema” y “solamente estamos dialogando para que retrocedan.”

<sup>4</sup>Manifestación de la UTIER en Ponce (25 de mayo de 2021), <https://www.youtube.com/watch?v=eTYyLfQEpoM>

82. Conforme se aprecia en el video, lo antes expuesto ocurrió en presencia de varios oficiales de la Policía de Puerto Rico, cuya habilidad para evitar o detener las reiteradas violaciones de ley fue fundamental nula. Entre otras razones porque la numerosidad de los miembros de la UTIER hacía imposible reestablecer el orden.

83. Lo antes expuesto es un listado no exhaustivo de los actos ilegales en detrimento del Sistema TD y la estabilidad general del País realizados por la UTIER y su matrícula en los pasados días. Con el transcurso del tiempo la incidencia y gravedad de éstos incrementa de forma exponencial.

84. Este curso de acción es predecible cuando se considera el historial de la UTIER y su liderato. Particularmente, cuando responden al grito de guerra de Figueroa Jaramillo quien expresamente les incita a “JODER”<sup>5</sup>.



85. Importante destacar que quien incita al mencionado patrón de conducta es el presidente del gremio y quien testificó ante los tribunales de justicia como parte de un proceso judicial donde resultó convicto de agresión, que la defensa de su “espacio de protesta” y la “efectividad de la misma”, justificaban su actuación ilegal de bloquear accesos a edificios públicos, restringir la libertad de movimiento de personas, no permitirles salir a almorzar a pacientes diabéticos que expresamente indicaron no pretendía interrumpir la protesta e inclusive agredirles por ejercer su derecho a libremente trasladarse de un lado a otro.

<sup>5</sup>Alex Delgado, @AlexDelgadoPR (24 de mayo de 2021), <https://twitter.com/AlexDelgadoPR/status/1396765206043365377?s=20>

86. Si Figueroa Jaramillo es capaz de realizar estas expresiones en su defensa como parte de un caso criminal y proceder de esta manera en un incidente que no envolvía confrontación y cuando sabía no se pretendía desplazarle de su “espacio de protesta” ni reducir la “efectividad de la misma”, no es difícil predecir que su grito de guerra razonablemente incluyen bloquear accesos, vías públicas y agredir a quienes insistan en ejercer sus prerrogativas constitucionales.

**LUMA Está Indefensa Ante Los Actos Ilegales de la UTIER**

87. La conducta antes descrita de la UTIER y su matrícula constituye vandalización, intimidación, atenta contra la paz, la dignidad humana o la privacidad de quienes no coinciden con sus posturas. Asimismo, dichas actuaciones constituyan perturbaciones en perjuicio de la salud, que interrumpen el libre uso de la propiedad, e impidan el cómodo goce de la vida y los bienes.

88. Las actuaciones de la UTIER al bloquear las vías públicas o accesos a las instalaciones de la AEE a través de la isla, sus obstrucciones al tránsito para imposibilitar dicho acceso, los actos de constitutivos de estorbo público antes descritos, y su apropiación de las instalaciones de la AEE mediante obstrucción física o la obstrucción de accesos a instalaciones, o mediante el acoso, acecho, intimidación amenazas o daños a la propiedad antes descritos, son actos expresamente prohibidos por ley.

89. Esto se configura cada vez que la UTIER y su matrícula restringe la libertad de movimiento de una persona que pretende acceder a las instalaciones de la AEE para laborar o a cualquier otro lugar para completar entrenamientos conducentes a obtener un empleo con LUMA como evidencian los videos aquí mencionados, cuando imposibilita la habilidad de las personas de transcurrir por las vías de rodaje para trasladarse, acceder o abandonar las instalaciones de la AEE o a eventos de LUMA como se evidencia en los videos anejados a esta demanda y en los varios circulando en las redes sociales con bastante frecuencia.

90. Igualmente ocurre cuando se somete a personas a intimidación, insultos o violencia porque difieren de las posturas de la UTIER o desean laborar para LUMA, acceder o abandonar las instalaciones de AEE y se les priva de sus derechos constitucionales.

91. Difícilmente existe un ser humano o una entidad que sometida a los atropellos antes descritos por parte de la UTIER y su matrícula sienta algo distinto a una total privación de su dignidad, tranquilidad, disfrute de su vida y propiedad.

92. Esta es la triste y lamentable situación en que se encuentra LUMA y el País. A fin de cuentas, impedir a LUMA desempeñar las obligaciones contractuales asumidas en el OMA

constituye una privación de sus bienes, prerrogativas legales y constitucionales, una interrupción del libre uso de su propiedad, y se impacta directa y adversamente el Sistema TD y la estabilidad en general del País.

93. Por las razones antes expuestas, las actuaciones de la UTIER y su matrícula, afectan adversamente el principal servicio necesario para que el gobierno, y expone a ciudadanos y empresas a riesgo inminente de no poder realizar sus actividades públicas o privadas, conducir sus operaciones y obtener productos y servicios de manera eficiente, rápida, confiable e ininterrumpida.

94. Conforme antes indicado, se impacta adversamente tanto las vías públicas a través de las cuales discurren vehículos de ciudadanos y agencias de salud y seguridad, hasta la adquisición por parte de ciudadanos y empresas de productos y servicios.

95. Esta realidad cobra mayor trascendencia al presente debido a que escuelas y universidades públicas y privadas están brindan servicios educativos a estudiantes de manera remota, la ciudadanía se expresa y se comunica a través de las redes sociales que fundamentalmente se han convertido en el principal foro para la discusión de ideas y temas de interés público, las familias adquieren productos de primera necesidad y alimentos ordenados a través de plataformas electrónicas, y los obreros que desempeñan sus labores tanto de forma presencial como remota, dependen de un servicio de energía eléctrica estable.

96. Es fundamentalmente imposible identificar algún aspecto de la vida diaria en el Puerto Rico del Siglo 21 que no dependa del servicio de energía y por ello la necesidad de garantizar que el mismo esté disponible de manera continua e ininterrumpida.

97. La conducta de la UTIER constituye un grave riesgo de daño irreparable a LUMA y al País. Basta con entender que fundamentalmente todo el aparato gubernamental, las agencias de salud y seguridad, y la cadena alimenticia dependen de forma marcada del servicio de energía eléctrica.

98. La misma sujeta a LUMA a una situación sumamente precaria y de total indefensión. El trato al cual se está sometiendo a LUMA no es conceptualmente distinto al que experimentan quienes pretenden acceder a las instalaciones de la AEE o de cualquier forma o manera asociarse con LUMA.

99. LUMA, su propiedad y sus oficiales están siendo objeto de actos violentos, de intimidación, la dignidad de sus oficiales, empleados representantes y quienes se asocien con

LUMA está siendo burdamente violentada, se le está imposibilitando disfrutar de su propiedad de forma libre y productiva, y se le está privado del ejercicio de prerrogativas legítimas en función de un contrato otorgado de conformidad con las leyes del País.

100. Confrontados con otra situación donde nadie aspira a negarle su “espacio de protesta” y mucho menos a reducir “la efectividad de la misma,” y donde se le reconoce su derecho a protestar como mecanismo de presión, la UTIER y su principal líder optan nuevamente por no utilizar métodos pacíficos y persuasivos, sino imponerse por la fuerza y la violencia.

101. La conducta de la UTIER ha creado un ambiente de inestabilidad generalizada que constituye un estorbo a la comunidad.

102. Asimismo, LUMA está expuesta a daños irreparables como resultado de su inhabilidad de acceder libremente a las instalaciones para desempeñar sus obligaciones contractuales, el riesgo de un colapso o fallas en el funcionamiento del Sistema TD le exponen a multiplicidad de reclamaciones, y está siendo privada de sus derechos y propiedad.

103. Se trata de una interrupción intencional e injustificada de sus prerrogativas que impacta de manera dramática a LUMA y al País.

104. LUMA no tiene remedio adecuado en ley para atender la situación provocada por la UTIER que la expone a daños irreparables que no son económicamente cuantificables o fáciles de cuantificar. Tiene que ser así porque no existe manera de reparar o cuantificar el efecto de ser fundamentalmente privado del libre uso de su propiedad, de la facultad o habilidad de operar su negocio en cumplimiento con obligaciones contractuales válidamente constituidas, de verse reducido a casi un espectador mientras la UTIER y su matrícula opta por un curso intencional de agresiones, actos de intimidación y privación de las libertades civiles de LUMA, sus oficiales o terceros que apoyen el OMA o intenten ejercer su derecho a visitar las instalaciones de la AEE o de intentar asociarse con LUMA en cualquier capacidad.

105. Asimismo, existe una amenaza continua e ininterrumpida de la UTIER de continuar realizando actos similares provocando que decenas o cientos de empleados no puedan entrar o salir a sus talleres de trabajo, o que se exponga a éstos a verse encerrados en una facilidad sin poder moverse libremente o acceder productos, servicios o medicinas. Esto no es una mera inferencia o un riesgo abstracto. Se trata de un riesgo real y concreto que ya está ocurriendo.

Eventos de 1 de junio de 2021 en Utuado

106. A partir de la madrugada del 1 de junio de 2021, representantes de la UTIER establecieron un campamento de protesta frente a la facilidad conocida como la Técnica de Utuado bloqueando los accesos a facilidad de la AEE.

107. En sus expresiones a los medios, varios miembros de la UTIER y participantes indicaron que todas las tácticas eran válidas. Asimismo, expresaron que solamente sobre sus cadáveres se removería el campamento y los camiones. ANEJO \_\_\_.

108. Dicha manifestación continua en la actualidad y el acceso a la mencionada facilidad continúa bloqueado.

109. Un representante de la UTIER entrevistado indicó que la peor pesadilla del gobierno va a ser ponerse a pelear con las personas equivocadas. Id.

#### **Eventos de 1 de junio de 2021 en Caguas**

110. Como parte de su planificación para asumir la administración y operaciones del Sistema TD, LUMA realizó gestiones con el Municipio de Caguas para tener acceso a un terreno a utilizarse para el despacho de brigadas y donde se ubicó personal, piezas y equipo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el OMD.

111. No obstante, durante el día de hoy, la UTIER y terceros actuando en concierto con la misma bloquearon los accesos al mencionado terreno imposibilitando la entrada y salida de vehículos y camiones que tenían rutas de despacho como parte de la operación y mantenimiento del Sistema TD.

112. La Policía de Puerto Rico indicó no intervendría con los manifestantes ni facilitará vías de acceso a vehículos de motor hasta que LUMA obtuviese una orden de interdicto prohibiendo los mencionados actos.

113. Los empleados de LUMA permanecieron encerrados durante varias horas hasta que fueron removidos en vehículos privados mientras los manifestantes se mantienen firmes en su postura de que no permitirían la entrada y salida de personal o camiones a las instalaciones.

114. La situación antes descrita es claramente ilegal porque no se cumple con los criterios reconocidos tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Importante destacar que desde Caguas se sirve a toda una región y no meramente a dicha municipalidad.

#### **Eventos de 1 de junio de 2021 en Palo Seco**

115. Temprano en la mañana del 1 de junio de 2021, representantes de la UTIER establecieron un campamento de protesta frente a la facilidad conocida como Palo Seco en el área de la Técnica bloqueando los accesos a facilidad de la AEE. Anejo \_\_\_\_.

116. En entrevista televisiva un representante de la UTIER expresó que se bloqueó la entrada a dicha facilidad por ser una estratégica donde se brindan entrenamientos y se despacha personal y piezas para proveer mantenimiento al Sistema TD.

117. El representante de la UTIER entrevistado indicó que las manifestaciones continuarían en lugares estratégicos a través de todo Puerto Rico.

118. La UTIER mantiene bloqueados los accesos y vías públicas que brindan acceso a las mencionadas instalaciones limitando y restringiendo el derecho de movimiento de empleados y funcionarios de LUMA.

119. Asimismo, se limitó el despacho de piezas y empleados a cargo de funciones de mantenimiento a cargo de brindar labores relacionadas al Sistema TD. Además, en los almacenes de Palo Seco se encuentra almacenado equipo de seguridad sin el cual los empleados de LUMA no pueden realizar sus funciones de manera segura.

120. Eventos similares se han suscitado y continúan ocurriendo a través de las distintas instalaciones de la AEE dispersas a través de todo Puerto Rico que componen el Sistema TD. Esto es consistente con las expresiones del representante de la UTIER a los medios de comunicación donde indicó que se planifica continuar realizando actos similares en puntos estratégicos a través de la isla.

121. Esta finalizó indicando se seleccionó bloquear las instalaciones de Palo Seco por tratarse de un lugar estratégico donde se ofrecen entrenamientos y se distribuye materiales para ofrecer mantenimiento a componentes del Sistema TD.

### **La Orden General 625 Sobre Manejo de Multitudes**

122. La falta de remedios adecuados para prevenir o detener las actuaciones ilegales de la UTIER queda adicionalmente evidenciada por el rol que asume la Policía de Puerto Rico en estos incidentes.

123. La habilidad de la Policía de Puerto Rico para evitar o detener las actividades ilegales de la UTIER antes descritas es bastante reducida, si alguna.

124. No solamente se trata de un ambiente donde reina la anarquía, sino que otras variables limitan la capacidad de actuar de la Policía de Puerto Rico de forma dramática.

125. En primer lugar, cualquier situación de violencia o agresiones que envuelva multitudes complica la logística de seguridad y expone la vida y seguridad de todos los envueltos. Los miembros de la uniformada no son la excepción.

126. Por otro lado, las intervenciones de la Policía de Puerto Rico están sujetas a La Orden General 625 Sobre Manejo de Multitudes de 26 de septiembre de 2019 (Orden 625).

127. En sus partes pertinentes, la Orden 625 provee:

- “C. Respuesta para el Control de Multitudes
- 1. Disturbios Civil o Invasión de Propiedades
- a. Primer MPPR en llegar al lugar de la situación
- i. Observará y evaluará la situación desde una distancia segura, para poder determinar si ésta se ha tornado violenta o si existe la posibilidad de tornarse en violenta.
- ii. Informará a su supervisor de turno y al Centro de Mando la naturaleza y gravedad del disturbio civil o invasión de propiedades. Además, la presencia de armas y/o armas letales de fabricación casera; lugar específico del incidente; cantidad estimada de participantes involucrados en el incidente y acción específica que se considerada como disturbio;
- iii. El Centro de Mando notificará al oficial a cargo del área policial. En caso de no estar disponible el supervisor de turno, procederá a notificará al Comandante de Distrito o Precinto;
- iv. Identificará a los líderes de los manifestantes o a los invasores, a los que muestran algún tipo de resistencia o aquellos involucrados en actos criminales;
- v. En caso que no represente un riesgo a su seguridad, se acercará a los manifestantes para solicitarles que desistan del acto ilegal;
- vi. En los caso de invasiones de propiedades, le explicará a los invasores que su conducta constituye una violación de ley (Delito de Usurpación) y, sus posibles implicaciones; además se podrá notificar sobre la conducta ilegal a través de megáfonos u otros medios.
- vii. Intentará localizar al propietario o custodio de las propiedades invadidas;
- viii. En caso que el disturbio civil represente una amenaza de grave daño corporal o de muerte, el MNPPR realizará una retirada táctica, se ubicará a una distancia prudente y mantendrá comunicación con Centro de Mando hasta que llegue el Supervisor de turno. En caso de emergencia en MNPPR podrá solicitar refuerzo a través del Centro de Mando.



- ix. Cumplimentar los informes correspondientes, conforme a los procesos establecidos en la política que los rija (ej.: PPR-621.1, PPR-605.1, entre otros).
- b. Supervisor
  - i. Se presentará a la escena inmediatamente y, evaluará la situación. Dará conocimiento al Director de Precinto/Distrito y, de ser necesario, notificará a toda la cadena de mando hasta el Comandante de Área,
  - ii. El oficial de mayor rango que se encuentre o llegue al lugar en el cual ha surgido una actividad, disturbio civil de manera espontánea o la invasión de propiedades, asumirá el control del mismo. Por lo tanto, realizará el rol de CI hasta tanto sea relevado por el CI designado por Comandante de Área correspondiente.
  - iii. **No** interrumpirá una actividad sino no ha observado que los manifestantes han actuado de manera ilegal o que muestren una conducta agresiva.
  - iv. Evaluará la gravedad del disturbio civil o la invasión de propiedades y determinará la necesidad de solicitar refuerzos al Comandante de Zona.
  - v. Establecerá el perímetro para contener la situación y prohibir la entrada al área afectada;
  - vi. Protegerá los puestos sensibles que requieren vigilancia especial mediante la utilización de los MNPPR en posiciones estratégicas;
  - vii. Mantendrá la disciplina de los MNPPR, mediante una supervisión directa;
  - viii. En los casos de invasiones de propiedades, se asegurará que el propietario o custodio de los terrenos haya sido localizado.
  - ix. Emitirá comandos claros que le permita a los MNPPR operar como un equipo;
  - x. De haber diversos grupos con intereses opuestos durante una actividad, deberá aislarlos siempre que ello no represente un riesgo a su seguridad; y
  - xi. Garantizará, en la medida que sea posible, que las personas no involucradas en la zona inmediata al distrito civil o a la invasión de propiedades, sean retiradas.
  - xii. Mantendrá vigilancia en las propiedades invadidas.”

128. Una simple lectura de la Orden 625 es suficiente para entender que la presencia de la Policía de Puerto Rico **no es un remedio adecuado** para remediar los daños irreparables a los que se expone el Sistema TD, LUMA y sus empleados o asociados, y cualquier persona natural o jurídica que opte por ejercer su libertad de movimiento para trasladarse a instalaciones de la AEE operadas por LUMA de conformidad con el OMA, o que intenten transitar por las vías públicas para entrar o salir de eventos o actividades desempeñadas o convocadas por LUMA.

129. Los videos de los incidentes recientes son suficiente para percatarse que las acciones concertadas de la UTIER dirigidas a crear caos y la anarquía ya comenzaron, y ausente una orden de entredicho provisional y un interdicto permanente, no cesarán.

130. Ante su inhabilidad de recabar el apoyo necesario para adelantar su agenda a través de medios legítimos y pacíficos, la UTIER y su matrícula opta por el patrón de conducta evidenciado en los anejos incluidos en apoyo a esta petición.

131. Una vez más agreden, amenazan, destruyen propiedad, limitan el disfrute de la vida y la propiedad, atentan contra la seguridad pública, ponen en riesgo el Sistema TD y los miles de empleos, vidas y comercios que dependen del mismo, y todo por supuestamente defender “su espacio de protesta” y la “efectividad de la misma.”

132. LUMA no cuestiona el derecho de la UTIER y su matrícula a ejercer sus prerrogativas constitucionales y objeta intentos de acallar su voz de protesta. No obstante, respetuosamente solicita se le extiende la misma cortesía, que sería tan sencillo como adelantar las causas utilizando los medios legítimos reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 2007, en Pueblo v. Figueroa Jaramillo, 170 D.P.R. 932 (2007). Resulta poco probable que la UTIER y su liderato desconozcan dichos medios debido a que el precedente legal antes mencionado surge de un proceso criminal como parte del cual su actual presidente fue condenado por agresión simple y como parte del cual se determinó;

Ahora bien, la huelga, el piquete y cualesquiera otras actividades sindicales concertadas, necesariamente tienen que ser legales para que estén revestidas de protección constitucional. Así lo condiciona expresamente la Sec. 18 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, supra, al leer que “los trabajadores ... tendrán ... el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales”. (Énfasis suplido.) Art. II, Sec. 18, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 360. Reiteramos que estos derechos no son ilimitados ni irrestrictos, pues el Estado puede regularlos razonablemente en términos de tiempo, lugar y modo en que se ejercen y desarrollan, en protección de valores o intereses significativos como el mantenimiento del orden, la paz pública, la sana convivencia social y el bienestar general. \*947

Asimismo, hemos visto que el derecho constitucional a la libertad de expresión no se extiende al ejercicio de violencia, no importa el impacto comunicativo que ella pueda generar en el curso de un conflicto obrero patronal. La violencia no goza de protección constitucional y el Estado tiene no sólo la facultad, sino el deber de intervenir con los que la practican para proveer remedios a sus consecuencias directas, incluyendo su procesamiento criminal. En ese sentido, la agresión física no constituye una conducta expresiva protegida. Aquel que desee llevar con ella algún mensaje, está sujeto a sufrir las consecuencias de una conducta desprovista de protección jurídica. Aunque el Gobierno, como norma general, no puede intervenir con el mensaje, sí puede con el modo en que éste se expresa cuando, en vez de pacífico, se escoge un modo violento o se torna violento.

No puede ser de otra manera. El principio de convivencia social pacífica tiene que seguir siendo nuestro norte y guía en el ejercicio democrático de nuestros derechos constitucionales y legales. No importa la magnitud de la ola de violencia que azota actualmente a nuestra sociedad, esta Curia continúa protegiendo y fomentando el ejercicio seguro, pacífico y salubre de los derechos de sus integrantes. Tenemos el deber de resistir la violencia y de combatirla, no importa en qué circunstancias, de quién o de dónde provenga.

Debemos añadir que ni el derecho constitucional a la libertad de expresión ni el derecho constitucional a piquetear al patrono, se extiende a intervenir ilegalmente con el cuerpo de ciudadanos que no participan de una actividad sindical concertada. El ejercicio de estos derechos por parte de un líder obrero o empleado unionado no puede destruir la expectativa de intimidad que tiene un ciudadano, un empleado no unionista o un empleado unionista, pero no participante de la protesta sindical, con respecto a su cuerpo. En este sentido, una agresión física representa una intromisión \*948 intolerable con el inviolable principio constitucional de la dignidad del ser humano y una afrenta al derecho constitucional a estar protegido contra ataques abusivos a la intimidad, honra e integridad personal del ciudadano.

Reafirmamos que sólo la persona, el ciudadano en sí mismo, tiene un derecho legítimo de acceso a su propio cuerpo. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a piquetear no inmuniza conducta violatoria de las leyes. La agresión física, independientemente de qué ocurra dentro del contexto de una actividad sindical concertada, constituye conducta ilegal delictiva, penada bajo nuestro ordenamiento jurídico, a no ser que se ejerza en una legítima defensa propia o en la legítima defensa de un tercero.

Por lo tanto, resolvemos que la defensa del “espacio de protesta” y su “efectividad” no exime de responsabilidad penal ni excusa la comisión del delito de agresión cuando, en ocasión de un piquete sindical, el agresor se vale de ella para intentar impedir que el perjudicado entre o salga de la localidad objeto del piquete.

133. Puerto Rico merece algo mejor. Particularmente, cuando al igual que el agredido por la UTIER y Figueroa Jaramillo hace casi 20 años, LUMA no pretende interrumpir su protesta y mucho menos desea una confrontación con obreros del País.

### CONCLUSIÓN

134. Finalmente, LUMA no pasa por alto que los cambios implementados mediante la Ley 120 y el OMA son transformadores y que exaltan pasiones de los miembros de la UTIER.

135. Mucho menos pretende demonizar a obreros que con su esfuerzo y trabajo fueron instrumentales en la creación de la infraestructura eléctrica del País que viabilizó en buena medida la transformación socioeconómica de Puerto Rico a partir de 1927 con la creación del Sistema de Utilización de las Fuentes Pluviales, predecesor de la AEE.

136. Se trata más de una invitación a que la UTIER y su matrícula no permita que las emociones tomen control de sus actos y que empañen el respeto que el pueblo puertorriqueño siente cada vez que observa de primera mano como se lanzan a las calles y montañas a restablecer

el servicio en medio de fenómenos atmosféricos, o cuando se observa imágenes de uno de sus miembros reparando torres de transmisión, mientras arriesgan su vida en beneficio de Puerto Rico.

137. A fin de cuentas, conforme establecido en Pueblo v. Figueroa Jaramillo, supra:

“El derecho constitucional a la protesta de unos no puede ejercitarse en violación a los derechos naturales, constitucionales y legales de otros conciudadanos. Tan legítimo es el derecho de unos a protestar como el derecho de otros semejantes a trabajar y a moverse libremente para hacer sus gestiones y quehaceres diarios por las vías e instalaciones públicas del país. El sentido común, modo de pensar y proceder que tenemos la generalidad de las personas, nos tiene que dirigir en el ejercicio civilizado de nuestros derechos, de manera que siempre podamos hacerlo dentro del marco de lo legal, y frenarnos cuando llegamos a la línea divisoria, a veces de tonalidad gris, que separa lo legal de lo ilegal.”

**PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR E INJUNCTION PERMANENTE – ARTICULO 277 DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 32 L.P.R.A. §2761**

138. Se incorporan por referencia todas las alegaciones previas de este escrito.

139. Las alegaciones de hechos antes expuestas y las cuales están debidamente sustentadas con declaraciones jurada o documentos constituyen una conducta ilegal que amerita se emita un entredicho provisional, un interdicto preliminar y un interdicto permanente de conformidad con el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §2761.

140. La conducta de la UTIER y sus miembros equivale a un acto ilegal (o criminal) que emana de su inconformidad con la iniciativa de su patrono de suscribir el OMA con LUMA, siendo ello suficiente para que los actos de protesta que realizan los demandados constituyan un riesgo sustancial a la seguridad pública y al bienestar de todos los ciudadanos, trabajadores y negocios de Puerto Rico.

141. De manera específica e individualizada, LUMA y sus funcionarios o cualquier tercero que apoye la implementación del OMA, o que intente acceder o abandonar instalaciones de la AEE durante una protesta de la UTIER o cualquier otra donde se encuentren almacenados activos o equipo de la AEE, ha sufrido y continúa sufriendo de daños irreparables y difíciles de cuantificar para los cuales no tiene un remedio adecuado en ley.

142. Los actos antes descritos y los cuales se adoptan por referencia, son de naturaleza intencional, torticeros y realizados con la clara intención de intimidar, y afectar la paz, la dignidad humana y la privacidad de la parte demandante y cualquier obrero o ciudadano que discrepe de las posturas de la UTIER e intente hacer valer sus prerrogativas constitucionales.

143. Asimismo, los actos de la UTIER antes descritos constituyen perturbaciones en perjuicio de la salud, que interrumpan el libre uso de la propiedad, que impidan el cómodo goce

de la vida o de los bienes y ponen en riesgo la seguridad de los empleados de LUMA, al no contar con el equipo necesario para ejercer sus funciones de manera segura

144. Actos como bloquear las vías públicas u obstrucciones al tránsito, realizar actos constitutivos de estorbo público o fundamentalmente apropiarse de instalaciones mediante obstrucción física o la obstrucción de accesos a instalaciones, o mediante el acoso, acecho, intimidación amenazas o daños a la propiedad para intentar imponer su criterio.

145. A fin de cuentas, actos que constituyen un estorbo público.

146. En consecuencia, LUMA tiene derecho a que se dicte un entredicho provisional, un interdicto preliminar y un interdicto permanente, instruyendo a la UTIER, los demás demandados y cualquier tercero actuando en concierto con éstos, a inmediatamente cesar y desistir sus actos dirigidos a bloquear los accesos vehiculares y peatonales de las instalaciones de la AEE a través de la isla, bloqueas las vías públicas, carreteras, caminos, cesar o cualquier otro que brindan acceso a las instalaciones de la AEE a través de la isla, restringir la libertad de movimiento de LUMA, sus representantes, empleados o cualquier persona o entidad que desee acceder a las instalaciones de la AEE o cualquier otra facilidad donde LUMA esté realizando un evento; actos de intimidación o violencia o que interrumpen su disfrute de la vida, intimidad o el disfrute de la propiedad, y los derechos constitucionales. También deberán abstenerse de realizar actos vandálicos que atenten contra la dignidad humana.

147. Estos remedios se solicitan al amparo del Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 L.P.R.A. §2761.

**SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR E INJUNCTION PERMANENTE LEY 90 DE 14 DE ABRIL DE 2018**

148. Se incorporan por referencia todas las alegaciones previas de este escrito.

149. Las alegaciones de hechos antes expuestas y las cuales están debidamente sustentadas con declaraciones jurada o documentos constituyen una conducta ilegal que amerita se emita un entredicho provisional, un interdicto preliminar y un interdicto permanente de conformidad con la Ley 90 de 14 de abril de 2018.

150. La conducta de la UTIER y sus miembros equivale a un acto ilegal (o criminal) que emana de su inconformidad con la iniciativa de su patrono de suscribir el OMA con LUMA, siendo ello suficiente para que los actos de protesta que realizan los demandados constituyan un riesgo sustancial a la seguridad pública y al bienestar de todos los ciudadanos, trabajadores y negocios de Puerto Rico.

151. De manera específica e individualizada, LUMA y sus funcionarios o cualquier tercero que apoye la implementación del OMA, o que intente acceder o abandonar instalaciones de la AEE durante una protesta de la UTIER, ha sufrido y continúa sufriendo de daños irreparables y difíciles de cuantificar para los cuales no tiene un remedio adecuado en ley,

152. Los actos antes descritos y los cuales se adoptan por referencia, son de naturaleza intencional, torticeros y realizados con la clara intención de intimidar, y afectar la paz, la dignidad humana y la privacidad de la parte demandante y cualquier obrero o ciudadano que discrepe de las posturas de la UTIER e intente hacer valer sus prerrogativas constitucionales.

153. Asimismo, los actos de la UTIER antes descritos constituyen perturbaciones en perjuicio de la salud, que interrumpan el libre uso de la propiedad, que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes.

154. Actos como bloquear las vías públicas u obstrucciones al tránsito, realizar actos constitutivos de estorbo público o fundamentalmente apropiarse de instalaciones mediante obstrucción física o la obstrucción de accesos a instalaciones, o mediante el acoso, acecho, intimidación amenazas o daños a la propiedad para intentar imponer su criterio.

155. A fin de cuentas, actos que constituyen un estorbo público.

156. En consecuencia, LUMA tiene derecho a que se dicte un entredicho provisional, un interdicto preliminar y un interdicto permanente, instruyendo a la UTIER, los demás demandados y cualquier tercero actuando en concierto con éstos, a inmediatamente cesar y desistir sus actos dirigidos a bloquear los accesos vehiculares y peatonales de las instalaciones de la AEE a través de la isla, bloqueas las vías públicas, carreteras, caminos, cesar o cualquier otro que brindan acceso a las instalaciones de la AEE a través de la isla, restringir la libertad de movimiento de LUMA, sus representantes, empleados o cualquier persona o entidad que desee acceder a las instalaciones de la AEE o cualquier otra facilidad donde LUMA esté realizando un evento; actos de intimidación o violencia o que interrumpen su disfrute de la vida, intimidad o el disfrute de la propiedad, y los derechos constitucionales. También deberán abstenerse de realizar actos vandálicos que atenten contra la dignidad humana.

157. Estos remedios se solicitan al amparo del Artículos 2(b)1-6 de la Ley 90 de 14 de abril de 2018.

### **TERCERA CAUSA DE ACCIÓN SENTENCIA DECLARATORIA**

158. Se incorporan por referencia todas las alegaciones previas de este escrito.

159. Se emita sentencia declarando que los actos aquí descritos de la UTIER y los demandados no constituyen un ejercicio válido del derecho a la libertad de reunión y expresión, y que no se ajustan a los criterios reconocidos en Pueblo v. Figueroa Jaramillo, supra.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo, LLC respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal dicte sentencia a los siguientes efectos:

- a. Dicte inmediatamente y sin necesidad de notificación previa una orden de entredicho provisional, requiriendo a los demandados a cesar y desistir de inmediato de bloquear o limitar directa o indirectamente, o a través de terceros, los accesos a las instalaciones de la AEE, cualquier componente del Sistema TD o locales donde LUMA realice actividades ubicados a través de todo Puerto Rico;
- b. Dicte inmediatamente y sin necesidad de notificación previa una orden de entredicho provisional, requiriendo a los demandados a cesar y desistir de inmediato de bloquear o limitar directa o indirectamente, o a través de terceros los caminos, aceras, carreteras o cualquier otro tipo de vía pública que conduzca a las instalaciones de la AEE, cualquier componente del Sistema TD o locales donde LUMA realice actividades ubicados a través de todo Puerto Rico;
- c. Dicte inmediatamente y sin necesidad de notificación previa una orden de entredicho provisional, requiriendo a los demandados a cesar y desistir de inmediato de actos de intimidación, violencia, vandalismo, o que limiten el disfrute de la propiedad, o que perturben los sentidos en violación de los derechos constitucionales de LUMA, sus funcionarios, empleados, contratistas u cualquier tercero que desee asociarse con LUMA o acudir a instalaciones de la AEE o a locales donde LUMA realice actividades a través de Puerto Rico;
- d. Completados los trámites requeridos por ley se dicte un interdicto preliminar y un interdicto permanente prohibiendo las actuaciones detalladas en los incisos a, b y c de esta suplica;

- e. Dicte una sentencia declaratoria que determine que el derecho a la libertad de expresión de los demandados no les permite obstruir el acceso a las instalaciones de la AEE, utilizar conducta amenazante en contra del personal de LUMA ni causar daños a la propiedad.
- f. Imponga a los demandados el pago de honorarios de abogado y costas incurridos por LUMA para obtener los remedios solicitados.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2021.

**CERTIFICO** haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), mediante el cual los abogados y las abogadas recibirán debida notificación, a tenor con las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante SUMAC, Sección IX, inciso 5.

**SEPULVADO, MALDONADO & COURET**

304 Avenida Ponce de León  
Suite 990  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel.: 787.765.5656/Fax: 787.294.0073

/f/ Lee R. Sepulvado Ramos  
LEE R. SEPULVADO RAMOS  
Núm. R.U.A. 11111  
lsepulvado@smlawpr.com

/f/ Andrés Sáez Marrero  
ANDRES SAEZ MARRERO  
Núm. R.U.A. 18074  
asaez@smlawpr.com

/f/ Walter P. Lebrón Ramírez  
WALTER P. LEBRON RAMIREZ  
Núm. R.U.A. 20673  
wlebron@smlawpr.com